Apreciada doctora Gina,

Comedidamente informamos que, en el proceso de referencia, el Juzgado 45 Civil del Circuito de Bogotá, fijó fecha de audiencia inicial para el día 22 de agosto de 2024, a las 10:00 a.m. Por tanto, agradecemos agendar la fecha, coordinar la asistencia del representante legal y remitir las instrucciones correspondientes.

En esta oportunidad procesal, no se considera viable conciliar dada la contingencia remota del proceso por las siguientes razones:

La contingencia se califica como REMOTA toda vez que las pruebas obrantes en el plenario acreditan que la responsabilidad en la ocurrencia del accidente de tránsito estuvo en cabeza de la víctima en calidad de conductor de la motocicleta de placas KIG88B, configurando la causal exonerativa “hecho exclusivo de la víctima”.

Lo primero que debe tomarse en consideración, es que la póliza de seguro No. 12705398 cuyo asegurado es Florentino Acevedo López, presta cobertura temporal y material, de conformidad con los hechos y pretensiones, expuestos en el líbelo de la demanda. Frente a la cobertura temporal, debe señalarse que el hecho, esto es, el accidente de tránsito en el que falleció el señor José Ciro López Hernández ocurrió el 24 de febrero de 2012, es decir, acaeció dentro de la vigencia de la póliza comprendida entre el 28 de octubre de 2011 y el 27 de octubre de 2012.

Aunado a ello, presta cobertura material en tanto ampara la responsabilidad civil extracontractual, pretensión que se endilga al asegurado. Por otro lado, frente a la responsabilidad del asegurado, debe decirse que las causas del accidente de tránsito son imputables únicamente al actuar de la víctima en calidad de conductor de la motocicleta, el cual realizó una maniobra de adelantamiento por la derecha del vehículo asegurado interfiriendo en su trayectoria y generando el accidente.

Circunstancia que se encuentra probada con el Informe Policial de Accidente de Tránsito diligenciado en la fecha de los hechos, en el que la motocicleta fue codificada con la hipótesis No. 102 “Maniobra de adelantamiento por la derecha de otro vehículo o hacer uso de la berma o parte de ella para sobrepasarlo”. De manera que, la responsabilidad de la víctima se encuentra probada frente a la ocurrencia del accidente y su consecuencial fallecimiento. Razón por la cual, la contingencia se califica como Remota.

Todo lo anterior, sin perjuicio del carácter contingente del proceso.

Finalmente, confirmamos que el doctor Carlos Prieto tiene disponibilidad para atender la diligencia como representante legal.

Quedamos atentos a sus instrucciones,

Adjuntamos soporte documental.

Buen día,

De acuerdo con la calificación, nos vamos sin animo conciliatorio. Se autoriza la asistencia del doctor Carlos Prieto para atender la diligencia